



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Mabel Porras Castro	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados., Kenia Sanchez Licon, Isabel Cristina Ortiz Arrieta	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Lizeth Yesenia Estevez Rubio	15/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Catherine Patricia Zuñiga Quintero	Haider Cantillo Melendez, Haider Cantillo Melendez	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Ivan Fernando Pinedo Baldovino	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

51bef55f-3698-4987-be42-079a2f135538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Panza Ardila	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ruby Torres Padilla	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Segundo Contreras Badel	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210077000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liborio Apolinar Rodriguez Capdevila	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

51bef55f-3698-4987-be42-079a2f135538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Daysi Mercado Vizcaino, Rebeca Camacho	20/10/2021	Auto Ordena - Correccion
08001418902120200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Edith Esther Jimenez Cardenas	20/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado Julio 21 De 2020 Y Declárese No Probadas Las Excepciones Previas
08001418902120210077400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Angelica Arrieta Barraza	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yeimi Villareal Loriega, Kelly Villareal Logreira	20/10/2021	Auto Rechaza
08001418902120210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bahia Concha	Nestor Carrillo Ospino	20/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

51bef55f-3698-4987-be42-079a2f135538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Tatiana Margarita Celin Gomez	15/10/2021	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días Y Reconocer Personería Jurídica Al Dr. Pedro Enrique De Leon Lopez, Como Apoderado Judicial De La Demandada
08001418902120210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Orozco Luna	Marcelis Antequera Charris	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Fabian Alfredo Bruges Daza	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Carolina Muñoz Aguirre	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

51bef55f-3698-4987-be42-079a2f135538



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Galvis Vasquez	Jaime Jesus Ahumada Rodriguez	20/10/2021	Auto Rechaza
08001418902120190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Katya Elaine Brochero Castro	20/10/2021	Auto Requiere
08001418902120190053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Hernandez Duque Construcciones S.A.S	15/10/2021	Auto Ordena - Reanudar El Presente Proceso, Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Miriam Ventura Jimenez	20/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210078200	Verbales De Minima Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Jorge Isaac Sanchez Tejada	20/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

51bef55f-3698-4987-be42-079a2f135538



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00779-00  
**Demandante:** CREDITÍTULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4  
**Demandado:** KELLY VILLARREAL LOGREIRA Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Octubre 08 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anotar su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-774-00**

**Demandante: CREDITITULOS S. A. S.**

**Demandado: MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198  
JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189  
ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo.

El despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198, JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189 Y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5'315.288**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198**, en su calidad de empleada de la empresa MODAS Y DISEÑOS LTDA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189**, en su calidad de empleada de la empresa, INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**, en su calidad de empleada de la empresa AVICOLA EL MADRONO S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-774-00**  
**Demandante: CREDITITULOS S. A. S.**  
**DEMANDADO: MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA**  
**JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR**  
**ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDITITULOS S. A. S.** contra: **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, JHOANA MELISA JIMENEZ Y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ** por las sumas:
  - a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3'496.900)**, capital pagare.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRÍGUEZ conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00186-00  
**Proceso:** EJECUTIVO-MÍNIMA  
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORROS Y CRÉDITO (COOTRACERREJON).  
**Demandado:** EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS Y ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha julio 21 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de octubre de 2021

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES  
El secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la demandada, EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, por conducto de su apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 21 de julio del año 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

#### Argumentos del recurrente

La demandada, EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, a través de la interposición de recurso de reposición ejerció su derecho a discutir sus reparos en lo que, al cumplimiento de los requisitos de la demanda, pues a su juicio, no se debió librar mandamiento de pago.

La memorialista indica que en el caso bajo examen la demandante omitió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, razón por la cual, este funcionario judicial no debió librar mandamiento de pago, por no haberse acreditado el cumplimiento del aludido requisito.

Además, manifiesta que, con la interposición de la demanda, se han irrogado sus garantías constitucionales, al no haber tenido en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional y no dar trámite a su solicitud de refinanciación, la cual, estuvo sustentada en una afectación a su mínimo vital.

Por otra parte, propone los hechos exceptivos de (i) falta de competencia o jurisdicción, ya que considera que el suscrito no es el funcionario judicial competente para dirimir la controversia judicial que aquí nos ocupa, en razón a que su domicilio se ubica en la jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, y en ese caso, estima que la autoridad judicial competente sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sabanagrande, Atlántico, y (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundamentando que en el acápite de notificaciones se desconoce lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues no se señala la dirección electrónica del extremo pasivo de la acción, aun cuando la demandante tenía conocimiento de las mismas, dado que esa información constaba en los documentos del crédito. Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se revoque el mandamiento de pago, y se dé por terminado el proceso.

#### Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 19 de mayo de 2021, por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 20 de mayo de 2021 radicó por conducto de correo electrónico memorial recorriendo el término de traslado, en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

#### Argumentos de la parte demandante

En primera medida, el memorialista solicita que sea oficiada la señora EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, a fin de que informe si el poder conferido a la profesional del derecho, DARLIS DEL

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ, es para que actúe dentro del presente asunto, dado que, en el encabezado de este, observó que fue dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y FINANCIERA DE BARRANQUILLA. Otra de las anotaciones realizadas en lo que al poder se refiere es la consistente en que en este se obvió expresar la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/20.

De tal suerte, que según señala, se deben subsanar las falencias anotadas, pues de lo contrario, se entenderá que el poder conferido no fue otorgado con la finalidad de ejercer la defensa de la demandada EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS dentro de este litigio.

Abriendo paso a la exposición de sus argumentos en contra de los reparos subrayados por la recurrente, con respecto a la excepción de falta de competencia o jurisdicción, la parte demandante indicó que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., el funcionario competente para conocer el asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto la controversia versa en torno a un título ejecutivo, cuyo cumplimiento de la obligación fue pactado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Del mismo modo, refiriéndose al motivo por el cual en el libelo genitor no fueron consignadas las direcciones electrónicas de las demandadas, afirma que dicha omisión tuvo lugar porque al momento de la presentación de la demanda, tal como se especificó bajo la gravedad de juramento, se desconocían sus direcciones electrónicas.

Finalmente, sobre el no agotamiento de la conciliación, afirma que en lo normado en el artículo 621 del C.G.P., no se hace mención a que en los procesos ejecutivos sea obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

## CONSIDERACIONES

### Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

### Excepciones previas.

Dispone el artículo 100 del C.G.P que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

### CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, concretamente, en los procesos ejecutivos el demandado ha sido facultado por el legislador para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago anotando los defectos que adolece y que sirven de sustento del recurso, con el propósito de que ese auto que decidió librar la orden de pago sea revocado. Es de anotar, que conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

En el caso en concreto, según pudo ser verificado en el correo electrónico del despacho, la demandada en dos oportunidades envió mensaje de datos contenido del recurso de reposición en data 16 de octubre de 2020, pero en ambas oportunidades el correo fue arribado en horario no hábil, lo que da lugar a que se tenga por recibida la interposición del recurso en el día hábil siguiente, es decir, el día 19 de octubre de 2020.

Una vez hecha la anterior claridad, se proceder a determinar si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo. En tal sentido, el despacho observa que el auto que origina la interposición del recurso, en función de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se entiende notificado personalmente el día 15 de octubre de 2020, y comoquiera que el recurso de reposición se tuvo por interpuesto el día 19 de octubre de 2020, se advierte que el mismo fue elevado oportunamente, de tal suerte que en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

La recurrente manifiesta que el despacho erróneamente libró mandamiento de pago, puesto que dicha orden no era procedente, dado que la demandante no hizo uso de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. A este respecto, esta célula judicial debe precisar que la parte demandante no estaba obligada a acudir a la conciliación prejudicial, pues en los términos del artículo 613 del código general del proceso no es obligatoria la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en que se adelanten. Además, si bien es cierto que los redactores de nuestro estatuto civil en el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., establecieron que la conciliación prejudicial se estructura como un requisito de procedibilidad que de no demostrarse agotado da lugar a la inadmisión de la demanda, no es menos cierto que el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P, pregona que en los procesos en los que se haya solicitado la práctica de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En ese orden, como en este caso se solicitaron y decretaron unas medidas cautelares, la conciliación prejudicial no se configura como un requisito sine qua non para interponer la demanda, así pues, este primer argumento de la recurrente con el que se pretendía la revocatoria del mandamiento de pago, no tiene el alcance de revocar dicha orden de pago por carecer de asidero jurídico.

Otro de los temas que es objeto de reparo en lo relacionado por la demandada, a través de su apoderada judicial consiste en que al librar mandamiento de pago no se tuvo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional, al no dar trámite a su solicitud de refinanciación, ya que, según afirma, el alto valor de la cuota la dejaba sin recursos para sus gastos vitales. Empero, es pertinente traer a colación que las obligaciones de dar, como las constituidas para el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, son perfectamente exigibles para

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

obtener su pago a través una acción judicial como lo es el proceso ejecutivo, el cual exige la existencia de un título ejecutivo, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, debe cumplir con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, de tal forma que al verificar el cabal cumplimiento de los aludidos requisitos, el juez debe librar el mandamiento de pago aun cuando se está frente a un sujeto de especial protección constitucional, dado que esa calidad no se configura como un eximente de responsabilidad para el pago de las obligaciones suscritas entre particulares, pues todas las personas son sujetos de derechos, pero también de obligaciones.

En tales términos, no es de recibo para el despacho que el auto que libró orden de pago sea revocado invocando la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la demandada, EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, toda vez que del estudio de las piezas procesales obrantes se pudo comprobar la existencia de un pagare que cumple los requisitos para ser exigible, y que fue suscrito entre la parte demandante y las demandadas, así pues, al verificar el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, se procedió a librar mandamiento de pago conforme reza el artículo 430 del mismo código.

Además de lo anterior, la recurrente también señala que al librar el mandamiento de pago se vulneró el principio de solidaridad, pues asegura que por estar en un estado de excepción y estando sin resolver dos solicitudes de financiación, resulta un abuso de la norma sustancial presentar una acción ejecutiva que fue liquidada con unos intereses usureros que comenta demostrará en su oportunidad. A este respecto, reitera el despacho que la sola manifestación de ostentar la calidad de sujeto de especial protección constitucional, no se constituye como un eximente de responsabilidad de las obligaciones constituidas entre particulares, aun cuando se trata de un cooperado. Ahora bien, si la demandada tiene reparos en torno a los intereses, se le advierte que cuenta con las oportunidades procesales para solicitar la regulación de estos y demostrar cuales son los intereses a los que si hay lugar.

### **Excepciones previas**

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso. Su naturaleza y finalidad es pues, más que enervar las pretensiones de la demanda, enderezar el proceso para que así, una vez llegada la oportunidad para ello, pueda proferirse decisión de fondo.

Bajo este entendido, se tiene que la demandada, EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS a través de la interposición del recurso de reposición de la referencia ejerce su derecho a discutir los hechos exceptivos de (i) Falta de jurisdicción o de competencia, y (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que considera se han constituido en el presente asunto, lo anterior amparada en lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el cual pegona que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante un recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, lo primero que se debe precisar es que conforme lo establece el ordenamiento jurídico, cuando la acción judicial que se ha interpuesto se trata de un proceso ejecutivo, no se puede echar de menos que unos son los requisitos de la demanda y otros muy distintos los requisitos del título ejecutivo, los defectos que se relacionan en el artículo 100 del estatuto procesal civil son defectos propios de la demanda, y la existencia de ellos, no afecta la claridad, expresividad y ejecutabilidad del título, de manera que bien puede ser, de llegar el caso, que de encontrarse probados puedan ser subsanados por el demandante, sin que ello afecte la idoneidad del título.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre los defectos que de la demanda ha resaltado el recurrente comoquiera que ninguno de los aspectos que han sido destacados por la interesada se refieren a la ausencia de los requisitos del título, dado que concretamente fueron propuestas las excepciones contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del C.G.P., que como ya se mencionó en líneas anteriores, son defectos propios de la demanda y no generan discusión en torno a la idoneidad del título.

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Comenzando con el análisis de la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, la recurrente se fundamenta en que esta judicatura no es la competente para tramitar esta litis por cuanto la demandada, EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, tiene su lugar de domicilio en el municipio de Sabanagrande, Atlántico, y en ese orden, es el juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sabanagrande, Atlántico el funcionario judicial competente para resolver el asunto.

Sobre dicho punto, debe indicar el juzgado que tal excepción no se declarara prospera, en atención a que, contrario a lo que asegura la recurrente, esta agencia judicial sí es competente para conocer el caso, considerando que hay dos circunstancias que lo habilitan, ellas son las consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., que en función del factor territorial de la competencia regula en su numeral 1 que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*(Subrayado por fuera del texto).

Entonces, como en este asunto son dos las demandadas y una de ellas, según consta en el libelo de la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es válido que el demandante pueda presentar la demanda ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como en efecto se hizo, ya que el legislador así lo ha facultado para hacerlo. De igual manera podía acudir ante esta judicatura amparándose en lo contemplado en el numeral 3º del mismo artículo, que dispone *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*(Subrayado por fuera del texto). Esta fue la norma invocada por el extremo activo para interponer la presente demanda ejecutiva ante esta célula judicial, y pues, ciertamente en el pagaré suscrito entre las partes aquí convocadas se puede advertir que el lugar del cumplimiento del pago de la obligación fue pactado para materializarse en la ciudad de Barranquilla. Así las cosas, se reitera la competencia del despacho para tramitar el presente asunto.

En este punto, solo queda por resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, cuyo sustento consiste en que la parte demandante no consignó las direcciones electrónicas de las demandadas muy a pesar de que estas se encontraban en los documentos del crédito. En lo que concierne al defecto que se ha destacado tiene el acápite de notificaciones, en punto a que no se señaló la dirección electrónica de las demandadas, debe anotar este juzgador que aunque la recurrente menciona que la parte demandante tenía pleno conocimiento de las direcciones electrónicas de las demandadas y omitió aportarlas en el libelo demandatorio, incumpliendo de este modo uno de los requisitos formales de la demanda, al revisar los documentos donde consta la obligación, y que fueron allegados con la demanda, en ninguno de ellos se observa que se hayan anotado las referidas direcciones electrónicas, mientras que en el acápite de las notificaciones la entidad demandante, además de aportar las direcciones físicas de las demandadas, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas de las mismas.

En esos términos, se tiene que la demandante no consignó las direcciones electrónicas en la demanda manifestando bajo la gravedad de juramento desconocerlas, por su parte, la recurrente señaló que la demandante sí tenía conocimiento de esas direcciones electrónicas porque ellas fueron aportadas en los documentos del crédito. No obstante, tal aseveración no se encontró acreditada en el expediente, pues en el acervo probatorio obrante no se avizora que lo indicado trascienda de ser una declaración de la recurrente a comprobarse por hechos verídicos que den cuenta del conocimiento de la parte demandante de las referidas direcciones electrónicas. En síntesis, la recurrente no logró desvirtuar lo asegurado bajo la gravedad de juramento por el extremo activo de la acción.

Ahora bien, si en gracia de discusión le asistiera razón a la recurrente sobre dicha deficiencia, lo cierto es que en este momento procesal en el que ya se ha logrado la comparecencia del extremo demandado, quien además ha tenido la oportunidad de presentar la respectiva contradicción, no tendría efecto alguno el que se haya o no relacionado las direcciones electrónicas de las demandadas, pues lo cierto es que la exigibilidad del requisito relativo a la dirección de correo

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

electrónico no tiene finalidad distinta que la de contar con diferentes formas de lograr la comparecencia del demandado, siendo en todo caso la dirección de correo electrónico un medio de notificación supletivo frente a la notificación que debe agotarse en el domicilio o lugar de trabajo del demandado.

De tal manera que resulta irrelevante el que se haya o no relacionado dicha información, pues atendiendo las circunstancias del asunto, el que ya se ha logrado la notificación y participación del demandado tiene los efectos de dar por normalizada y/o superada la irregularidad inicialmente presentada.

Por otra parte, del pronunciamiento realizado por la parte demandante, esta apunta que se hace necesario oficiar a la demandada EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS, para que informe si el poder otorgado a la profesional del derecho, DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ, es para que actúe dentro del presente asunto, dado que, en el encabezado de este, observó que fue dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y FINANCIERA DE BARRANQUILLA. Sin embargo, se pudo constatar que en el poder aportado sí se hizo mención expresa de que se confería por la señora EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS a la profesional del derecho DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ, para que ejerciera su defensa en el caso que aquí nos atañe, razón está por la que no resulta necesario oficiar a la demandada en comento como fue solicitado por el extremo demandante, por no existir incertidumbre alguna en lo que al alcance del poder conferido se refiere. No está de más poner de conocimiento a la demandante que el poder al que hace alusión que está dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y FINANCIERA DE BARRANQUILLA hace parte de unos documentos que la apoderada judicial remitió al despacho para evidenciar un trámite de solicitud de refinanciación que adelantó ante COOTRACERREJÓN previo a la demanda presentada en contra de su mandante, y que fueron anexados al expediente, pero que el poder conferido por la demandada EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS a DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ALVAREZ para que ejerciera su defensa en este asunto es otro, que incluso cuenta con una diligencia de reconocimiento de firma de la demandada ante la Notaría Única del Circulo de Santo Tomás, Atlántico, tal como puede ser verificado en el expediente digital al que las partes tienen acceso.

Otra de las deficiencias que fue invocada por la parte demandante obedece a que en el poder se obvió expresar la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/20. Defecto que debía ser subsanado, pues de lo contrario, se entenderá que el poder conferido no fue otorgado con la finalidad de ejercer la defensa de la demandada EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS. Lo cierto es que, aun cuando en el poder no consta la dirección electrónica de la apoderada judicial DARLIS ESTHER CHARRIS ÁLVAREZ, la exigencia de aportarla según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 tiene como propósito implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entonces, si bien es cierto que en el poder no se indicó la dirección electrónica de la apoderada judicial, no es menos cierto que el despacho ha podido establecer comunicación con la apoderada a través de su correo electrónico. En ese sentido, esa deficiencia inicial se encuentra superada.

Así las cosas, no existiendo mérito alguno para la prosperidad de las excepciones presentadas ni de los argumentos que pretendían la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, el despacho se permitirá declararlas no probada y no repondrá el aludido auto que libró la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto adiado julio 21 de 2020, mediante el cual este despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJÓN", contra EDITH ESTHER JIMÉNEZ CÁRDENAS Y ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Proyectó: ddm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Segundo:** Declárese no probadas las excepciones previas denominadas, inexistencia del demandante y falta de requisitos de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

*OCU*

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00609-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER". NIT. 900.553.025-1  
**Demandado:** DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO C.C.22.632.259  
REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA C.C.23.070.258

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto de medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud del apoderado judicial del demandante, tenemos que por error involuntario mediante auto de fecha septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021), se ordenó medidas cautelares sobre los salarios de las demandadas, cuando lo correcto es decretarlas sobre las mesadas pensionales. Así las cosas y dado que el escrito de medidas allegado con la demanda contiene la solicitud de embargo y retención sobre las mesadas pensionales de las demandadas, El Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha septiembre 15 del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por lo cual quedará de la siguiente manera:

**"CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que perciben las demandadas **DAYSI DE JESÚS MERCADO VIZCAÍNO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.632.259**, y **REBECA LEONOR CAMACHO PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.070.258**, como pensionadas de FIDUPREVISORA. Librar el respectivo oficio de rigor."

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00751-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS** como empleado de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. Oficiése al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por HARVY GARCIA, con radicado **130014003017220190048200** que cursa en el el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena. Librar el respectivo oficio de rigor.
4. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, dentro del proceso con radicado **13001333300920210003700** que cursa en el el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena. Librar el respectivo oficio de rigor.
5. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, dentro del proceso con radicado **13001310500420190024000** que cursa en el el Juzgado Cuarto Laboral de Cartagena. Librar el respectivo oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00751-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL.

**Demandado:** ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL**, contra **ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS**, por las sumas de:
  - a) **VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$25.074.327)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.229.573)** por los intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré liquidados desde el 30 de octubre del 2019 hasta el día 28 de febrero del 2021, siempre que este valor no exceda los topes máximos de los intereses permitidos por la superintendencia Financiera.
  - c) por los intereses moratorios causados 01 de marzo del 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00770-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**Demandado:** LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

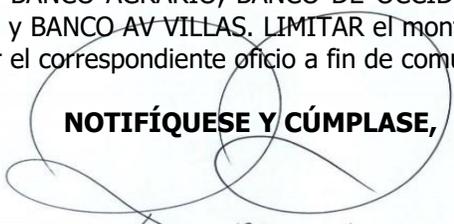
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA**, como pensionado de FOPEP. Ofíciase al Pagador respectivo.
1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00770-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**Demandado:** LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **LIBORIO RODRIGUEZ CAPDEAVILA**, por las sumas de:
  - a) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.568.245)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.597.722)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 13 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00766-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**Demandado:** HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

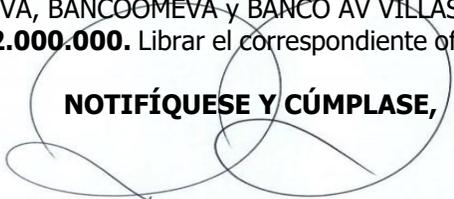
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR. Ofíciase al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00766-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

**Demandado:** HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

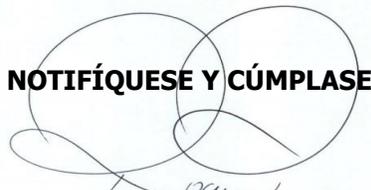
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.242.829)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$95.070)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 11 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00665-00  
**Demandante:** FINANCIERA COOMULTRASAN  
**Demandado:** RUBY TORRES PADILLA C.C. 32.824.803

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado LA BENDICION DE DIOS EMMANUEL con Matricula Mercantil No 629497 del 2015 09 02, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De propiedad de RUBY TORRES PADILLA identificada con cedula de ciudadanía número 32.824.803. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **RUBY TORRES PADILLA**, identificado con la **C.C. 32.824.803**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV –VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.418.530. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00665-00  
**Demandante:** FINANCIERA COOMULTRASAN  
**Demandado:** RUBY TORRES PADILLA C.C. 32.824.803

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra de **RUBY TORRES PADILLA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$16.226.119) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 66-140-003560771, base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde 19 de MARZO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00661-00  
**Demandante:** FINANCIERA COOMULTRASAN  
**Demandado:** CARLOS MARIO PANZA ARDILA C.C. 1.143.259.222

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra de **CARLOS MARIO PANZA ARDILA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.045.850) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0039-003453681 base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde 18 de FEBRERO de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00777-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** IVÁN FERNANDO PINEDO BALDOVINO y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

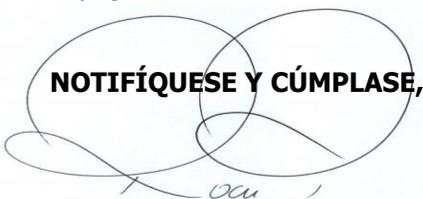
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados IVÁN FERNANDO PINEDO BALDOVINO y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BBVA, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario y Banco Caja Social. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados IVÁN FERNANDO PINEDO BALDOVINO y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES, en calidad de empleados del Ministerio de Defensa. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00777-00.

**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN.

**Demandado:** IVÁN FERNANDO PINEDO BALDOVINO y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **IVÁN FERNANDO PINEDO BALDOVINO y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES**, por las sumas de:
  - a) **OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.037.228)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 35767.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-778-00**  
**Demandante: CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO**  
**DEMANDADO: HAIDER CANTILLO MELENDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo.

El despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HAIDER CANTILLO MELENDEZ C.C. No. 72.247.329**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.710.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o de los contratos que perciba el demandado **HAIDER CANTILLO MELENDEZ C.C. No. 72.247.329**, en calidad de empleado de la GOBERNANCIÓN DEL ATLANTICO. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-778-00  
Demandante: CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO  
DEMANDADO: HAIDER CANTILLO MELENDEZ

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO** (Quien actúa en nombre propio) contra: **HAIDER CANTILLO MELENDEZ**, por las sumas de:
  - a. SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)** capital pagará.
  - b.** Por los intereses corrientes liquidados del 09 diciembre de 2018 al 09 de julio de 2019. Liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la demandada incurrió en mora esto es 10 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00763-00

**Demandante:** SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A

**Demandado:** MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagare), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00285-00.

**Demandante:** BANCO AV VILLAS.

**Demandado:** LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de la señora LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.

La señora LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO, fue notificada al correo electrónico CHELIVER@HOTMAIL.ES, enviado el día 15 de julio de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 21 de julio de 2021, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 24 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de la señora LIZETH YESENIA ESTEVEZ RUBIO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.300.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00759-00

**Demandante:** AMANDA GUERRA SIERRA.

**Demandado:** KENIA SORINA SANCHEZ LICONA, ISABEL CRISTINA ORTIZ ARRIETA Y SANDRA DEL SOCORRO DIAZ PEREZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **KENIA SORINA SANCHEZ LICONA**, en calidad de empleada de TOCAMEDIC COLOMBIA SAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **SANDRA DEL SOCORRO DIAZ PEREZ**, en calidad de empleada de SU ALIADO LABORAL S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00759-00

**Demandante:** AMANDA GUERRA SIERRA.

**Demandado:** KENIA SORINA SANCHEZ LICONA, ISABEL CRISTINA ORTIZ ARRIETA Y SANDRA DEL SOCORRO DIAZ PEREZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

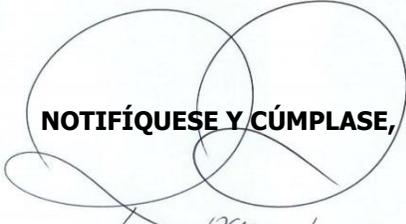
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AMANDA GUERRA SIERRA**, contra **KENIA SORINA SANCHEZ LICONA, ISABEL CRISTINA ORTIZ ARRIETA Y SANDRA DEL SOCORRO DIAZ PEREZ**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Sra. AMANDA GUERRA SIERRA, en calidad de demandante actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00781-00

**Demandante:** JOHN FRED CABARCAS BATTALLA.

**Demandado:** MABEL RAQUEL PORRAS CASTRO y SAMUEL RUEDA GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada MABEL RAQUEL PORRAS CASTRO, en calidad de empleada de la entidad Fundación Centro de Desarrollo Social –CEDESOCIAL. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00781-00

**Demandante:** JOHN FRED CABARCAS BATTALLA.

**Demandado:** MABEL RAQUEL PORRAS CASTRO y SAMUEL RUEDA GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, contra **MABEL RAQUEL PORRAS CASTRO y SAMUEL RUEDA GOMEZ**, por las sumas de:
  - a) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Sr. **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA**, en calidad de demandante actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO**

**Radicación: 0800141890212021-00782-00**

**Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.**

**DEMANDADO: JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA, NARCISA VARGAS VARELA y MARTA LUCIA BARROS FAWCET**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 08, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que solo manifiestan que la demanda es contra **JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA**, siendo que en la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO manifiestan que esta es contra **JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA, NARCISA VARGAS VARELA y MARTA LUCIA BARROS FAWCET**; por lo que es del caso aclarar y/o presentar el poder en debida forma.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00606-00  
**Demandante:** URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA NIT.  
802.017.140-7  
**Demandado:** MIRIAM VENTURA JIMENEZ C.C 22.745.767

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **MIRIAM VENTURA JIMENEZ**, identificado con la **C.C. 22.745.767**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSCY BANCO ITAU.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.418.530. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00606-00  
**Demandante:** URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA NIT.  
**802.017.140-7**  
**Demandado:** MIRIAM VENTURA JIMENEZ C.C 22.745.767.

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 422, 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA** contra de **MIRIAM VENTURA JIMENEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 7.193.422,04), correspondientes al capital de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses moratorios incorporados en la certificación de deuda expedida por administrador de propiedad horizontal, base de la presente demanda,
2. Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando durante el trámite del proceso con sus respectivos intereses moratorios, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS, como apoderado judicial de la demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00539-00

**Demandante:** TECNIESTRUCTURAS LTDA - EN REORGANIZACION.

**Demandado:** HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación; así mismo, esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 6076702178 con el apoderado judicial de la parte demandante, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez la necesidad de reanudar el presente proceso ya que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, y como quiera que tal solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
6. **NO condenar** en costas.
7. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00578-00**

**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE NIT 900.860.525-9**

**Demandado: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO CC 22.468.064**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA. Provea- Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 20° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuesta emitida por ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA al oficio N° 4179 de Diciembre 11 del 2019 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo y retención del 25% del salario que percibe la demandada KATY ELAINE BROCHERO CASTRO. Por lo cual se hace necesario requerir a dicho pagador para que informe lo pertinente.

De otro lado, tenemos que la parte actora aportó comunicación fallida para notificación personal de la demanda y a su vez informó que procedería a agotar tal diligencia a través del pagador de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, sin que hasta la fecha haya realizado lo propio. Ante tal situación el Despachó procederá a requerir a la parte demandante para que agote las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada a través del pagador de esta si fuere posible.

Asi las cosas, El Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, para que dé aplicación a la medida de embargo sobre el 25% del salario de la demandada KATY ELAINE BROCHERO CASTRO, tal como se le comunicó mediante oficio N° 4179 de Diciembre 11 del 2019, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).* **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que agote las diligencias para la notificación personal de la demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
Para todos los efectos el correo electrónico del despacho  
es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-  
2485. Por lo anterior, se,

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00750-00  
**Demandante:** ROBERTO GALVIS VÁSQUEZ C.C. 1.140.826.942  
**Demandado:** JAMES JESÚS AHUMADA RODRÍGUEZ C.C.72.276.492

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Octubre 08 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anotar su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-774-00**

**Demandante: CREDITITULOS S. A. S.**

**Demandado: MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198**  
**JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189**  
**ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo.

El despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198, JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189 Y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**, en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5'315.288**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA C.C 1.140.862.198**, en su calidad de empleada de la empresa MODAS Y DISEÑOS LTDA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR CC 1.047.036.189**, en su calidad de empleada de la empresa, INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente de la asignación salarial, honorarios, cuentas de cobros, contrato de prestación de servicios y demás emolumentos recibidos por la demandada **ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ CC 45.452.970**, en su calidad de empleada de la empresa AVICOLA EL MADRONO S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-774-00**  
**Demandante: CREDITITULOS S. A. S.**  
**DEMANDADO: MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA**  
**JHOANA MELISA JIMENEZ ESCOBAR**  
**ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDITITULOS S. A. S.** contra: **MARIA ANGELICA ARRIETA BARRAZA, JHOANA MELISA JIMENEZ Y ARLETH ESCOBAR HERNANDEZ** por las sumas:
  - a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3'496.900)**, capital pagare.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRÍGUEZ conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00754-00

**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**Demandado:** FABIAN ALFREDO BRUGES DAZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, actuando en calidad de apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S para el cobro ejecutivo en contra del señor FABIAN ALFREDO BRUGES DAZA, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000) representado en el Capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré No 41296, más los intereses moratorios contenidos en el título valor.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

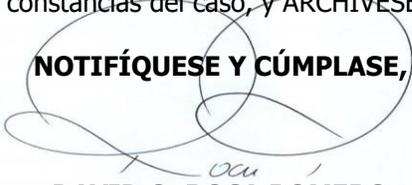
En el caso sub-judice, como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer el PAGARÉ No 41296, el cual aduce le fue endosado en propiedad por el Banco Colpatría en fecha 29 de junio de 2018. Ahora bien, revisado dicho título evidencia esta Agencia Judicial que la fecha de creación de este (21 de agosto de 2020), es posterior a la fecha en la que le fue otorgado el endoso a la entidad aquí ejecutante, además que, en el respectivo documento a través, del cual se efectuó el endoso no se indica sobre que numero de pagare recae este.

En este orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de claridad para la ejecución de obligaciones, el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de FABIAN ALFREDO BRUGES DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00773-00

**Demandante:** LUIS EDUARDO OROZCO LUNA.

**Demandado:** MARCELLIS CECILIA ANTEQUERA CHARRIS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien aporta un memorial denominado medidas cautelares, lo cierto es que en el mismo no se determina en debida forma el bien objeto de ella.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00327-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO MININA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.

**DEMANDADO:** TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

**RESUELVE**

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ, como apoderado judicial de la demandada señora TATIANA MARGARITA CELIN GOMEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00746-00  
**Demandante:** EDIFICIO CIUDAD DE HUESCA NIT. 900.406.502-4  
**Demandado:** NESTOR MIGUEL CARRILLO OSPINO C.C.91.226.434

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Provea- Barranquilla, Octubre 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Octubre 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, tenemos que mediante auto de fecha Octubre 08 del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda, y vencido el término otorgado por ley para subsanar la misma, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma por parte del demandante.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anotar su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**